

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCION ANGY PAOLA
CHACÓN ARCE CONTRA LUIS FERNANDO PAZ
(EXPEDICION ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2020-
00438.**

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora ANGY PAOLA CHACÓN ARCE, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría 7a de Familia Bosa 2 de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor LUIS FERNANDO PAZ, la que fue decida en resolución proferida el día 29 de noviembre de 2018, en la que se impuso medida de protección de carácter definitiva a favor de la señora ANGY PAOLA CHACÓN ARCE y en contra del señor LUIS FERNANDO PAZ, abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia,

física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio en contra de ANGY PAOLA CHACÓN ARCE en cualquier lugar donde se encuentre personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre, además le queda totalmente prohibido hablar mal de la accionada con terceras personas..

El día de 27 de julio de 2020, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2020, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del accionado, sancionándosele con multa correspondiente a 6 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 5 de noviembre de 2021.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: "**El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá**

la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por el Comisario 7^a de Familia Bosa II de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor LUIS FERNANDO PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1218124342, residente la Cra. 104 A Nro.58-46 sur, Barrio Bosa El Recuerdo de esta ciudad, por el término de 18 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor LUIS FERNANDO PAZ por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 7 de Familia Bosa II de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Oficiése.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría 7a de Familia Bosa II de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bcc78ec5d0e4593671606b22b9941a3dd9ee9a91d9567f39ad798a255bbd42**

Documento generado en 16/08/2022 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>